

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 4'21 de esta tarde, me participa lo siguiente:

«El movimiento militar realizado en Badajóz, ha terminado, huyendo los sublevados.»

Lo que me apresuro á comunicar á los habitantes pacíficos de esta provincia.

Palencia 6 de Agosto de 1883.

—El Gobernador, Antonio M. Quintana.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 10'32 noche del día de ayer, me dice lo que sigue:

«En las primeras horas de la tarde de ayer adquirió el Gobierno por varios conductos extra-oficiales las primeras noticias de que las fuerzas de guarnicion en Badajóz, se habian sublevado comunicando esta Plaza con el resto de la Peninsula. Adoptadas en el acto las medidas necesarias para sofocar rebelion caso confirmarse noticias, el Gobierno á las 6 de la tarde recibió un despacho de la titulada «Comision

ejecutiva republicana en Badajóz » Dando cuenta del hecho indicado comprobando además por diferentes comunicaciones la certeza de la sublevacion.

En la noche de ayer salió el General Blanco, nombrado General en Jefe del Ejército de Extremadura, con las fuerzas y medios necesarios para reprimir la insurreccion, en la madrugada de hoy telegramas de Mérida comunicaron la noticia de haber cortado los sublevados el Puente de Adjuen, regresando inmediatamente á Badajóz. Finalmente á las doce y media de hoy se comunicó á este Centro que la Guarnicion sublevada emprendió la fuga en aquel momento con direccion á Elvas, llevándose las cajas de los Regimientos y trescientas cuarenta y cinco mil pesetas de la Tesoreria provincial y que en el acto se restableció el imperio de las autoridades legítimas con gran satisfaccion de aquel vecindario. Durante las pocas horas en que los amotinados fueron dueños de Badajóz permanecieron presos el Capitan general interino, el Gobernador civil, otras varias autoridades civiles y militares y algunos oficiales de la guarnicion. Figuraba como Jefe militar de la insurreccion el Teniente coronel Vega, como segundo Jefe, Comandante Marin y como Gobernador civil, D. Ruvín Landa. En el resto de la Peninsula no ha tenido el fracasado movimiento la menor resonancia ni se ha observado indicio alguno de alarma.»

Lo que me apresuro á hacer público en este periódico oficial para el debido conocimiento de los habitantes de la provincia.

Palencia 7 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferro-carriles por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explícitos de esta ley excusan minuciosas reglas para su aplicacion y cumplimiento, toda vez que éste se reduce á que las Empresas de ferro-carriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenia lugar la cesion del recargo, y fué dos días después de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresion. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la exaccion del 10 por 100, y dos bastarían para suprimirle si solo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio á cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituiría este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores en la operacion aritmética que es preciso realizar para llevar á cabo la supresion votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compañías son meros recaudadores, entiende el Ministro que suscribe que 20 días bastan para comunicar á las es-

taciones de cada línea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresion del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho día, las Empresas de ferro-carriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1883.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por

Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Mosnou, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo había declarado exento, por no presentarse en la capital, según lo dispuesto en el artículo 173 de la ley. El día de la declaración de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podía concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero que le correspondía la exención del párrafo segundo del artículo 92 de la ley de Reemplazos vigente, puesto que la mantenía con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, después de examinar detenidamente las pruebas, le declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El día señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tío del mozo á responder por él; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la ley, se negó á revisar la excepción y declaró al mozo soldado por falta de presentación. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado:

La Comisión provincial en su informe expone que se atuvo á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedía admitir el recurso, llamaba la atención de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podía presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana:

Vistos el párrafo segundo del artículo 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepción alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del artículo 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la

capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podía verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe devolverse el expediente á la Comisión provincial de Barcelona para que previa citación de los interesados en el reemplazo, revise la excepción alegada á nombre de Adolfo Maristany y Bori.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á Vuecencia muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.—Gullon.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CIRCULAR

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre éstas, como una de las más esenciales, la rendición oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobación y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas Comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudación é inversión de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de los del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial; pero otros que no han desplegado la misma actividad, se hallan en descubierto de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Dirección general de Administración local, encareciendo V. S. la urgente remisión de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 1877-78.

Y considerando que no puede consentirse la prolongación indefinida de tan anómala situación, ni tolerarse la repetición de tales faltas; que además de conculcar las leyes vigentes, perjudica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á Usía, como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 100.000, comprendidos en la última parte del art. 165 de la ley Municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallen en descubierto, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo, y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecución lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* en 23 de dichos mes y año.

De Real orden lo comunico á Usía para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1883.*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion extraordinaria celebrada por la Excma. Diputación provincial el día 23 de Julio de 1883.

En la ciudad de Palencia á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, previa legal convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excma. Diputación provincial los Sres. D. Antonio Martín Quintana, Gobernador civil de la provincia; D. Antonio Yagüez Jalon, D. Mateo Herrero Ortega, D. José Manuel Mora Alday, D. Victoriano Guzman Rodriguez, D. Fernando Mateos Collantes, D. Elpidio Abril Garcia, D. José Barrio Vielva, D. Fernando Monedero Diezquijada, D. Marcelo Barrios Barriga, D. José Antolinez Miguel, D. Mario Pajares Machado y D. Filiberto de Prado Salas, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio la sesión leyendo el Secretario Sr. Prado Salas el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Nombramiento de Secretario.— Acto seguido anunció el Sr. Presi-

dente que de conformidad con la convocatoria y atento á la Real orden de 10 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se iba á proceder por la Corporación á la elección de Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, vacante en la actualidad, cuya terna según previene el artículo 41 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, se hallaba sobre la mesa para que se enterasen los Sres. Diputados.

En este estado, el Sr. Presidente sometió á la deliberación de S. E. si el nombramiento de Secretario acordaba verificarlo por medio de papeletas conforme á las prescripciones reglamentarias y estimándolo así, los Sres. Diputados provistos de las suyas respectivas, fueron acorándose sucesivamente y uno á uno á la mesa, entregándolas al Sr. Presidente que á presencia de todos las depositó en la urna destinada á este objeto.

Dirigida por tres veces consecutivas la pregunta de si faltaba por votar algun Sr. Diputado, no se suscitó reclamación alguna en este sentido, y habiendo procedido S. S. á verificar el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votación doce Sres. Diputados y el Sr. Gobernador.

Obtuvieron votos para Secretario, D. Domingo Diaz Caneja. . . . 13.

Quedando nombrado Secretario de la Excma. Diputación provincial Don Domingo Diaz Caneja por unanimidad por haber obtenido trece votos igual al número de los Señores que han tomado parte en la votación, acordando S. E. se comunique al que ha resultado elegido y proclamado su nombramiento.

Acto seguido por el Sr. Presidente se manifestó; que la Comisión Provincial ó cualquiera de sus individuos, en nombre de aquella, diera cuenta de los asuntos litigiosos que la Excelentísima Diputación Provincial sigue con D. Juan Monedero y Monedero, como único testamentario y heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, de conformidad con lo que resulta de la convocatoria de dicha Corporación, y pedida que fué la palabra por el Sr. Abril y concedida por el Sr. Presidente, dicho Sr. Abril hizo relación, en primer término, del resultado obtenido en el pleito, solicitando se removiese á D. Juan Monedero del cargo de heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando y se le ordenase que en el término de quinto día rindiese cuenta verdadera y derecha de todo el tiempo de su administración á la Diputación provincial, cuyo pleito fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid en 4 del actual, en el que confirmándose en lo principal la Sentencia del inferior, se ha obtenido el alzamiento de la imposición de costas

de primera instancia y que no se haga especial condenacion en la segunda, de lo cual la Diputacion, acordó quedar enterada.

A continuacion por dicho Sr. Diputado se expuso el estado en que se hallaba el pleito sobre que se deje sin efecto el acuerdo de 11 de Diciembre de 1880 y resultado obtenido en la Excm. Audiencia de Valladolid en el incidente apelado en que se solicitaba la exhibicion de libros del Vizconde, en cuyo pleito es demandante D. Juan Monedero y demandada la Diputacion; y abierta discusion con el objeto de que por la Corporacion se indicara lo que juzgara más conveniente con referencia á la prosecucion del mismo, tomada la palabra por varios Sres. Diputados, acordó por unanimidad facultar á la Comision provincial para que, asociada de los Sres. Diputados D. Antonio Yagüez Jalon y D. Marcelo Barrios Barriga, obren en este asunto como lo crean más acertado y oportuno á la mejor defensa de los intereses de la provincia, dando cuenta en su dia á la Excelentisima Diputacion.

Y por último, hecha relacion por el Secretario señor Prado Salas de la comunicacion dirigida por D. Roman Velez, vecino de esta Ciudad, como heredero de D. Julian Casado Tejido, procurador que fué de esta Diputacion, con motivo de exigirle el Letrado señor Carande la cantidad de 6.225 pesetas en concepto de honorarios. El señor Abril, á nombre de la Comision Provincial, hizo uso de la palabra para dar cuenta á la Cor-

poracion del acuerdo de 7 del corriente, manifestando, que no obstante ser asunto de la exclusiva competencia de la Comision Provincial con arreglo al párrafo 5.º del artículo 98 de la Ley orgánica Provincial, queria hacer públicos sus actos y dar cuantas esplicaciones creyeran convenientes cada uno de los señores Diputados; y pedida la palabra por el señor Yagüez, manifestó, que estando conforme con que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Comision Provincial, la Diputacion no podía hacer otra declaracion que la de quedar enterada, acordándose así por unanimidad.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del dia, el señor Presidente levantó la sesion, firmándola S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Filiberto de Prado Salas.—Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

—O—

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Julio último, ha comunicado á esta Delegacion la siguiente Ley.

«Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el dia siguiente al de la adjudicacion.—Artículo 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año á contar desde la promulgacion de esta Ley.—Artículo 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra malidades prescriptas en la Ley é instrucciones de Hacienda.—Artículo 4.º En el caso del artículo 1.º, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal, todas las costas de ejecucion y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el dia en que la Hacienda, por virtud de la adjudicacion de la finca, entrara en su posesion.—Artículo 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán tambien el principal, las costas de ejecucion y un año de interés de demora al 6 por 100 sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que dejó de pagarse la con-

tribucion. Artículo 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecucion y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito, al cumplir el año de haber entrado en posesion. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

La que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa el beneficio que se otorga y encargo á las Autoridades municipales que procuren por cuantos medios las sea dable dar á la preinserta Ley la publicidad necesaria á fin de que no dejen por ignorancia de ella ninguno de sus administrados de acogerse á la gracia que se les concede.

Palencia 3 de Agosto de 1883.—José Vazquez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del 1.º trimestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes corriente.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Paredes.				
Recaudador.	D. Francisco Fernandez.	Abastas.	Territorial.	9 de Agosto.
Demarcacion de Baltanás.				
Recaudador.	D. Félix Vazquez.	Herrera de Valdecañas.	Territorial.	7

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 4 de Agosto de 1883.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL
	Varones.			Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
1.ª	13	2	1	9	1	10	26
2.ª	13	3	2	11	1	14	32
3.ª	20	2	1	20	1	22	45
TOTAL...	46	7	4	40	2	46	103

Palencia 1.º de Agosto 1883.—El Juez municipal, Ildelfonso Alonso Escribano.

Juzgado Municipal de Palencia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1883.

DECENAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	ABORTOS.						TOTAL de muertos.	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	4	3	7	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	13	
2.ª	8	8	16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	18	
3.ª	7	13	20	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	23	
TOTAL...	19	24	43	6	3	9	2	2	4	2	2	4	2	54	

Palencia 1.º de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Ildelfonso Alonso Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA DE HERRAN

CALLE DE LA CESTILLA, NÚM. 6,
PALENCIA.

En este establecimiento se hallan á la venta para las Corporaciones Municipales, los impresos necesarios para la formacion de

CUENTAS MUNICIPALES Y DEL PÓSITO.

El repartimiento territorial y sus Listas Cobratorias.

Repartimiento para el impuesto de sal y listas cobratorias.

Amillaramiento ó apéndice general de la contribucion territorial, padron y cédulas para repartir á los vecinos sujetos al impuesto personal.

Listas para el padron de vecindad.

Ejemplares para la formacion de la matricula de subsidio.

ADVERTENCIA.

Dicho establecimiento no perdona medio para tener con toda oportunidad cuantos impresos se publiquen por estos centros oficiales respecto á los Municipios.

Se encarga de timbrar por el precio del papel el de oficio que necesiten todas las Corporaciones Municipales, así como tambien de cuantas impresiones se le encarguen á precios muy reducidos, con toda brevedad y esmero.

FABRICA

DE FIDEOS Y PASTAS

DE

VICTORIANO GALAN,

en Palencia; plazuela de San Pablo, núm. 4.

Pérdida de un perro de caza blanco y rojo, rabo largo; al que lo entregue, Mayor, principal, 53, Palencia, se le gratificará.

Pérdida de un borrico en Becerril de Campos, de 11 años, estatura baja, pelo negro, desherrado de las 4 patas, un poco rozado en el ijar derecho.

1—3

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y manera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer del que más le convenga. Precios convencionales.

16—20

ACADEMIA

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,
ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO
DE TELÉGRAFOS,
INGRESO EN LAS MILITARES, REPASO DE
LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS
DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballería, que por espacio de 5 años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las esplicaciones contribuyen al éxito, estimulando la aficion en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dan tambien lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones.

Para precios y demás detalles dirigirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.